

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. No. 2021-00020-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia
Ejecutado: Leonardo y Leidy Morales Vera

De conformidad con lo expuesto por la secretaría en el informe que antecede y comoquiera que la notificación practicada el 09 de junio de 2021 reúne los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habrá para todos los efectos de tenerse en cuenta ese trámite y no el de agosto 20 siguiente, pues si bien en su momento no se allegaron las constancias en su conjunto y por auto del ocho (8) de julio de los corrientes se ordenó rehacer la notificación, cierto es que con posterioridad se aportaron y de esa forma se ajustó y corrigió la falencia que esa oportunidad el despacho evidenció.

Así, agotados los trámites propios de esta instancia, se procederá a emitir dentro del asunto la providencia que advierte el numeral 3° del artículo 468 de la del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) se recibió electrónicamente la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Leonardo Morales Vera y Leidy Morales Vera, esto con el propósito de obtener el pago del capital contenido en los pagarés 015606100008799, 015606100008800 y 015606100008798; en garantía gravaron hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, constitución que se dio por medio de la escritura pública 1158 del 03 octubre de 2008 en la notaría única de Puerto Boyacá, modificada la cláusula cuarta (4ª) a través de escritura pública 932 del 12 de agosto de 2015.

Luego de ser subsanada la demanda, a través de auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de Leonardo Morales Vera y Leidy Morales Vera, el cual les fue notificado por el ejecutante mediante el trámite que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya certificación de entrega obra en los archivos del expediente digital en el orden numérico 18 y 21.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que los presupuestos procesales se reúnen en su integridad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se estableció legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación.

Ahora, Los títulos valores habilitan a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ídem) está facultado para desplegar la acción correspondiente y únicamente el obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 784 de ese mismo estatuto debe acreditar las circunstancias que le resten exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza esa normatividad.

En suma, concurren para esta solicitud los requisitos generales y particulares exigidos, se constituyen títulos cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles con cargo al ejecutado.

Consecuencialmente y visto que los demandados no solo guardaron silencio durante el término concedido para que pagaran las obligaciones sino que además se abstuvieron de proponer excepciones, asumirán la obligación de solucionar el capital reclamado por el Banco Agrario de Colombia S.A., junto a los intereses correspondientes y las costas dispuestas en la orden de pago, pues se encuentran comprometidos con los pagarés y mediante la hipoteca a favor del acreedor sobre el inmueble lote de terreno rural denominado “La Frontera”, ubicado en la Vereda Morropelado, jurisdicción del Municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 69 hectáreas con 9.490 metros cuadrados distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 167-0021478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca.

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 361 y 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, a cargo de la parte demandada, se determina como razonable y fundado imponerles el equivalente al 3% de la cuantía estimada en el escrito de la demanda, esto atendiendo a la duración del asunto, la ausencia de controversia y la mínima actividad procesal dispuesta, las cuales se incluirán por la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

Finalmente es relevante indicar que se decretará la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se paguen las obligaciones contenidas en los pagarés y las costas dispuestas a favor del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, Cundinamarca**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo hipotecario de mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), y en este fallo, proferidos en contra de la parte ejecutada Leonardo y Leidy Morales Vera dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía que por interpuesto apoderado judicial instauró el Banco Agrario de Colombia S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el inmueble lote de terreno rural denominado “La Frontera”, ubicado en la Vereda Morropelado, jurisdicción del Municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 69 hectáreas con 9.490 metros cuadrados distinguido con la matrícula inmobiliaria 167-0021478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca, para que con su producto se pague el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante; practíquese el avalúo del inmueble embargado.

A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante comisión, para cuyo propósito se le confieren

amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Yacopí, Cundinamarca. Líbrese Despacho comisorio.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada Leonardo y Leidy Morales Vera, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo, la cantidad **cuatro millones setecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos moneda corriente (\$4'799.989,65 M/cte.)** que se relacionarán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Tásense.

CUARTO: Liquidar el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

Notifíquese y cúmplase



ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO

Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 30 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria 